



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 1 9 9 1

La Laguna, a 15 de abril de 1991.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *el Anteproyecto de Ley de Organismos autónomos y Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 17/1990 APL)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente dictamen expresa razonadamente la opinión técnico-jurídica del Consejo acerca de la adecuación del Anteproyecto de referencia, tomado en consideración por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), a la Constitución (CE), al Estatuto de Autonomía (EACan) y al resto del Ordenamiento Jurídico que, de conformidad con dichas normas, fuere aplicable, teniéndose en cuenta al respecto la jurisprudencia que, en su caso, hubiera producido el Tribunal Constitucional sobre la regulación que disciplina la materia afectada y que ha de respetar el legislador autonómico.

La solicitud del presente dictamen, que se emite con carácter preceptivo atendiendo a lo dispuesto en el art. 10.3 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo de Canarias, se fundamenta en el apartado 1) del artículo citado, al entender el órgano solicitante que se ejercitaba la facultad que reconoce el párrafo segundo de la disposición transitoria tercera del EACan. Sin embargo han de hacerse algunas matizaciones.

Aquella disposición transitoria fue prevista para evitar que la falta de ejercicio de la potestad legislativa de carácter básico que corresponde al Estado impidiese a la

* **PONENTE:** Sr. Alcaide Alonso.

CAC ejercer las competencias que según el EACan le corresponden. Ello, sin perjuicio de reconocer que la competencia de la CAC para emanar la normativa proyectada, aunque prevista como exclusiva en el art. 29.1, EACan, tiene marcados sus límites el art. 32, EACan, que vincula al legislador autonómico a la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, cuando lo que se trata es de regular el régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios. Y es que el supuesto de hecho al que responde la indicada disposición transitoria ha sido, al menos en parte, ya superado, no sólo por la Ley de Entidades estatales autónomas (LEEA), de 26 de diciembre de 1958 -Ley que a nivel estatal regula exclusivamente los denominados Organismos autónomos y Empresas nacionales-, sino incluso por la legislación posterior que ha derogado en parte su contenido, principalmente la Ley General presupuestaria (LGP) y la Ley 30/1984, Ley de Medidas para la reforma de la función pública (LMRFP), ambas también de carácter básico.

Además de esta observación a la d.t. 3ª, hemos de realizar alguna puntualización en torno al apartado 1) del art. 10.3 de nuestra Ley reguladora. Es este un apartado que aparece como cláusula de cierre del sistema de las materias en que ha de solicitarse dictamen preceptivo de este Organismo. En base a esta consideración, aquella habilitación competencial es la última que se ha de invocar, que sólo operaría si ninguna de las anteriormente previstas ofrece apoyo suficiente para fundamentar la solicitud de dictamen.

Pero este supuesto no se da con ocasión de la presente solicitud, pues analizando los apartados que contiene el art. 10.3, Ley 4/1984, encontramos al menos dos que fundamentarían por sí mismos la solicitud del presente dictamen. Estos son el apartado d) "Régimen Jurídico de la Administración Canaria y de sus funcionarios" y también en cierta medida el j) "Régimen Jurídico del Patrimonio" de la CAC. Aunque este último no tendría carácter principal, pues se trata de una afectación, si se quiere incidental, del Patrimonio, en la medida que se encuentre puesto al servicio de los Organismos autónomos y Empresas públicas de la Comunidad Autónoma.

II

Según el apartado 13 del art. 148.1 de la Constitución, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias relativas al fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. Al respecto, debe tenerse presente que el art. 128.2, CE

reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y el art. 130.1, CE preceptúa que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de los sectores económicos. Todo ello recordando los diversos principios orgánico-funcionales contenidos en varios preceptos constitucionales que tienen carácter general, y que, por tanto, vinculan al legislador autonómico en el ejercicio de sus competencias organizativas, como son, a los efectos que ahora nos interesan, los establecidos en el art. 149.1 CE, nº 6ª, 7ª, 8ª, 13ª, 14ª y 18ª, en los que el Estado tiene competencia exclusiva, unas veces plena y otras sólo de las bases.

El art. 29.1 del Estatuto de Autonomía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva no sólo en materia de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno, sino también en la regulación de sus Organismos autónomos, calificados legalmente como entidades jurídico-administrativas dotadas de personalidad jurídica distinta a la de la Administración general, pero adscritas a sus órganos principales, controlados por éstos y vinculados por sus decisiones, de modo que dependiendo de aquella tienen cierta autonomía de funcionamiento conforme a una limitada descentralización funcional, y, en todo caso, acomodándose a lo que al efecto preceptúe su propio estatuto.

Por lo que se refiere a las Empresas públicas, éstas pueden comprenderse en el art. 32.6 del Estatuto de Autonomía, por cuanto, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el “desarrollo legislativo y la ejecución de la ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias”, norma ha de ponerse en relación con la facultad otorgada en el art. 62.1, EACan a los poderes públicos para constituir un sector público económico en la Comunidad.

III

La materia que pretende disciplinar el Anteproyecto está sometida a la ordenación de diversas normas básicas estatales. 1) La Ley de Entidades estatales autónomas, que por primera vez reguló los Organismos autónomos y las Empresas nacionales, creadas éstas para la realización de actividades industriales, mercantiles, de transporte o de análoga naturaleza y finalidad, predominantemente económica, coincidiendo en la tendencia a descentralizar los servicios e instrumentalizarlos. 2)

La Ley de Contratos del Estado, de 6 de abril de 1965, en su disposición final, aplica a los Organismos autónomos una serie de especialidades relativas a los órganos a quienes corresponden la facultad de celebrar contratos de elevada cuantía, la constitución de mesas de contratación, juntas de compras, todas ellas complementarias de la regulación contenida en la precedente LEEA; siendo el Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, el que dedica su libro IV a regular otras normas especiales para la contratación de los Organismos autónomos en relación con los contratos de obra y gestión de servicios y suministros. 3) La Ley General Presupuestaria, de 23 de septiembre de 1988, adapta a los Organismos autónomos toda la normativa de la Hacienda Pública, define y diseña las Sociedades estatales, a las que clasifica, reformando con ello el art. 4, LEEA, distinguiendo las Entidades de Derecho público, con personalidad jurídica, cuya actividad está legalmente sometida al Derecho privado, y las sociedades mercantiles, con personalidad jurídico-privada, participadas mayoritariamente, de modo directo o indirecto, por la Administración, Organismos autónomos o algunas de las antedichas entidades; incorporando disposiciones de naturaleza económico-financiera e introduciendo principios tales como el de unidad de caja, el de presupuesto anual, la función fiscalizadora de la Intervención general de la Administración del Estado, así como la incorporación a ésta de sus presupuestos. 4) Por último, la normativa estatal relativa al Personal, constituida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Reforma y Modificación de la Función Pública respectivamente, tienen interés por cuanto el art. 1 de la primera expresamente se aplica al personal de los Organismos autónomos, introduciendo la segunda en el punto 3 del mismo art. 1 como normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios públicos, los preceptos que se enumeran.

IV

En cuanto a la normativa autonómica canaria, se ha venido produciendo, al igual que en el resto de las Comunidades Autónomas, a través de una serie de disposiciones de análoga naturaleza a las del Estado.

La Ley de la Hacienda Pública Canaria (LHPC), 7/1984, 11 de diciembre, que regula la actividad económico-financiera de la CAC, dedica a los Organismos autónomos y Entidades de Derecho Público veintiuno de sus 108 artículos, que en substancia reproducen la regulación que contiene la LEEA o LGP estatales. Sin

embargo, los preceptos comprendidos en el Capítulo IV (art. 55-59) se extienden no sólo a las “Sociedades participadas”, definidas en la disposición transitoria segunda, sino también a las que el Anteproyecto denomina “vinculadas”.

La Ley de Patrimonio, 8/1987, de 28 de abril (LPCan) dedica dieciocho artículos a los bienes y derechos que los Organismos autónomos y los Entes públicos de Derecho privado posean o tengan adscritos, regularizando su tráfico, adquisición, arrendamiento y definiendo lo que la referida Ley entiende como actividad empresarial del sector público económico de Canarias, constituido, según el art. 53, por toda actividad empresarial de carácter comercial, industrial, financiera o análoga realizada por la Comunidad a través de sus Organismos autónomos y Empresas públicas, así como la participación en el capital, deuda emitida o gestión de empresas dependientes de otras Administraciones o del sector privado en el ámbito de las competencias del Estatuto de Autonomía.

La Ley de la Función Pública Canaria, 2/1987, de 30 de marzo, cuyo art. 2 extiende la aplicación de la Ley a los Organismos autónomos.

En último término, la Ley 4/1989, sobre la Audiencia de Cuentas de la CAC, contempla desde el punto de vista de la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable, a los componentes del sector público.

Aunque en la Exposición de motivos del Anteproyecto se expresa que si ya la Ley 7/1984 había regulado el régimen financiero y presupuestario de los Organismos autónomos y Empresas públicas, se hacía necesario vertebrar sus aspectos institucionales y elementos básicos de su régimen jurídico; ello no obstante, en la Memoria general que se acompaña, se afirma, que el capítulo relativo a la hacienda y presupuestos de los Organismos autónomos aplica en bloque las normas estatales y las específicas de las Leyes de hacienda pública y de Patrimonio de la CAC y LPCan, confesando expresamente que sobre tales materias el Anteproyecto carece de posibilidades innovadoras, debiendo reiterar -afirma- sus preceptos, salvo especificaciones.

La lectura del articulado del Anteproyecto evidencia la transcripción normativa estatal y autonómica, resultando una serie de preceptos reinsertos junto a otros innovados, produciendo la confusión legislativa, que más adelante analizaremos, y que ha llevado a este Consejo Consultivo a expresar que resultan infringidos

principios de economía normativa, eficacia ordenadora y seguridad jurídica, entre otros. Así, el Dictamen 10/1986, expresa “que no parece que sea del todo ortodoxa la repetición de contenidos que son básicos por imperio de la regulación estatal”, y el 2/1987 que “no es técnicamente correcto (...) reproducir en normas autonómicas preceptos estatales de aplicación forzosa (...) por más que el Consejo no ignore que estas reproducciones sean práctica habitual en la legislación de las Comunidades Autónomas y que el Tribunal Constitucional no les haya opuesto objeciones terminantes pese a recomendar en repetidas ocasiones su erradicación en cumplimiento de los principios antes reseñados”.

Y ello sin contar con que, aunque el Tribunal Constitucional no haya declarado directamente la inconstitucionalidad de estos supuestos por razones de coherencia interna de la regulación es claro que aún no produciéndose vulneración de la legislación cualificada del Estado, el hecho mismo de la copia de las referidas normas constituye una extralimitación competencial contraria al Ordenamiento que más adelante se concretará.

V

Por lo que respecta a la normativa autonómica existente en la materia, se destaca:

La Ley del País Vasco, 12/1983, de 2 de junio, que comprende: los Organismos autónomos, los Entes públicos de Derecho privado y las Sociedades públicas, éstas últimas son aquellas en cuyo capital sea mayoritario la participación pública, distinguiendo entre ellas las que adopten forma de Sociedad anónima y la Sociedad especial; si bien ésta última fue declarada inconstitucional por STC 14/1986, de 31 de enero, en base a que “su regulación posee un notorio carácter público en cuanto rectora de la actuación de Entes en tal naturaleza, merced a la creación de una forma societaria atípica como instrumento de acción administrativa, lo que en esencia no es otra cosa que incidir en el régimen jurídico de las Administraciones públicas, que está reservado en exclusividad al Estado -en cuanto al establecimiento de sus bases- en el artículo 149.1.18ª, CE, sin duda con la finalidad de posibilitar el mantenimiento de un tratamiento uniforme de las instituciones esenciales atinentes a las públicas Administraciones y de que el régimen jurídico de las autonómicas no discrepe del referido al Estado, y sin que, finalmente, surjan dudas en cuanto a que nos hallamos ante un supuesto al que concierne la normativa constitucional

precitada, porque si existe alguna institución cuyo encuadramiento pueda realizarse del modo más absoluto dentro de la amplia rúbrica "Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas" esta es precisamente la personificación de tales Administraciones para su constitución, funcionamiento y actuación en cualquiera de sus posibilidades legales, una de ellas la que aquí se contempla". Por lo demás la Ley vasca no regula ni las participadas minoritarias ni las vinculadas; sin embargo, en el art. 24.3 de la referida normativa regional se exige que la pérdida de la condición de partícipe mayoritario precise Decreto del Gobierno. No obstante, no regula su régimen, limitándose el art. 29 a expresar que el Patrimonio de la Comunidad Autónoma integrará las participaciones, de las que sea titular, en las Sociedades Públicas.

En el art. 1 de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, de Cataluña, se distingue: las Entidades autónomas; las Empresas de la Generalidad, entre las que comprende a las Entidades de Derecho público que ajusten su actividad al Derecho privado y las Sociedades civiles y mercantiles con participación mayoritaria; por último las sociedades civiles y mercantiles vinculadas a la Generalidad, comprensivas de las gestoras de servicios públicos o que hubieran suscrito convenios en los que la Generalidad posea la facultad de designar todos los órganos de dirección o en las que participe como mínimo en un 10%. Por otra parte, el Capítulo IV estudia las Sociedades con "participación mayoritaria y las vinculadas" exigiendo mayor control y requisitos a aquéllas que a éstas; no obstante para ambas el art. 40 exige la elaboración de un programa de actuación, inversiones y financiación de acuerdo con el art. 87 de la LGP, además del presupuesto de explotación exigido por este artículo en su punto 4. En todo caso y tratándose de Sociedades vinculadas se exigirá el programa y el presupuesto, pero limitados a la parte de la actividad de la sociedad relacionada con el servicio público, lo que significa su exención para las Sociedades participadas minoritarias; por otra parte y en todo caso a todas las sociedades del Capítulo, el art. 41 las somete a las auditorías del art. 16.

En la Comunidad de Madrid, la Ley 1/1984, de 19 de enero, distingue los Organismos autónomos, los Órganos de gestión sin personalidad jurídica y las Empresas públicas, y entre éstas, las Sociedades anónimas con capital mayoritario de la Comunidad, salvo que se autorice expresamente menor participación y las Entidades de Derecho público con personalidad propia que ajusten su actividad al

ordenamiento privado. Como disposiciones comunes a las Empresas públicas, el art. 59 les impone la elaboración anual de un programa de actuaciones, inversión y financiación con el contenido del art. 87 de la LGP y además una serie de controles como el Plan estratégico empresarial para un período mínimo de cuatro años, los balances, cuentas y previsión de éstas para el ejercicio corriente, y aplicando en su art. 61 la normativa del art. 91 de la LGP en el supuesto a que este precepto se refiere; por último, el régimen de contabilidad pública y el control parlamentario dentro del primer período de sesiones.

Como característica general de la regulación establecida en estas Comunidades, es de interés resaltar una cierta unanimidad en la regulación de los Organismos autónomos y Empresas públicas, pero una relativa discrepancia en cuanto al régimen, características y encuadramiento de las Sociedades con participación minoritaria y las vinculadas, que tiene importancia exponer a los efectos de su estudio en el Anteproyecto comentado.

VI

Por lo que respecta al contenido material del Anteproyecto, se advierten ciertas infracciones que a continuación se expresan en orden a su importancia.

Incidencia en la legislación exclusiva y/o básica del Estado.

Art. 3.1.-

Determina el contenido del sector público económico configurado como la actividad empresarial realizada por la CAC a través de sus Organismos autónomos y Empresas públicas e incluyendo a las Sociedades participadas, que habían sido ya definidas en la disposición transitoria de la LHPC, de acuerdo, en principio, con el art. 54 del Anteproyecto; esto es, cuando la Comunidad, directa o indirectamente, participe en un 10% de su capital social, si también la Sociedad prestare servicios públicos de titularidad de la CAC, o ésta resulte facultada para designar todos o una parte de los órganos directivos, o aquella participación sea superior a un 25%. Sin embargo, tratándose las participadas de Sociedades mercantiles de naturaleza privada, no corresponde incluirlas en el sector público, salvo los controles e intervenciones sobre el capital público como garantía operativa, lo que se analizará más adelante con ocasión del art. 54 del Anteproyecto.

Art. 11.-

Este precepto del Anteproyecto transcribe el art. 15 de la LEEA, aunque modificando en el apartado c) de aquél los puntos 3 y 7 de ésta, e introduciendo dos nuevos apartados; el f), referido a los rendimientos percibidos en concepto de precios públicos, no aludidos en la normativa estatal transcrita, aunque haya referencias a derechos supuestamente propios de los Organismos autónomos, y el g), especificando como tales derechos "al producto de las operaciones de emisión de deuda y crédito autorizadas de conformidad con la "Ley de la Hacienda Pública" de la CAC, lo que significa una incrustación o añadido realizado en un precepto estatal que no se integra en la competencia organizativa que el Estatuto de Autonomía atribuye a la CAC sobre los Organismos autónomos en el 29.1. Por otra parte, el punto 2 transcribe el punto 1 del art. 71 de la LHPC, y el apartado 3, el art. 89 de la LGP, adaptado a la CAC, al sustituir el trámite de audiencia del Consejo de Estado por la de este Consejo Consultivo. Todo lo cual conculca la competencia exclusiva estatal para legislar sobre la materia conforme al dictado del art. 149.1.18ª CE.

Art. 13.-

Por iguales razones que las aducidas en el comentario anterior, resulta criticable este artículo al transcribir los arts. 42 y 43 de la LGP, en cuanto a las obligaciones económicas de los Organismos autónomos, lo que no es justificable aunque lo hubiera hecho previamente el art. 29 de la LHPCan.

Art. 16.-

Analógicamente, la transcripción que se hace en el punto 1 de este artículo del art. 18 de la LPCan, aunque se concretase la solicitud para la adscripción de bienes y derechos "a la Conserjería de que dependan", afecta a los principios de economía y seguridad jurídica.

Art. 17.-

Su párrafo primero transcribe el art. 22 de la LPCan, al referirse a la capacidad de los Organismos autónomos para ser titulares de bienes y derechos patrimoniales, sin perjuicio de remitirse sobre competencia sobre tales bienes y derechos a la referida Ley. El punto 2 tiene su origen en el mismo punto 2 del art. 14 de la LEEA;

todo lo cual resulta criticable conforme se ha expresado en el comentario hecho a los artículos anteriores.

Art. 18.-

El punto 1 de este artículo reproduce el art. 25 de la LPCan, salvo la referencia al informe de la Consejería de Hacienda, a propósito de la adquisición y mantenimiento de bienes; en el punto 2 se reitera el art. 29.1 LPCan sustituyendo la alusión a la Consejería de Hacienda, por la correspondiente a la que aquéllos estén adscritos. El párrafo segundo del punto 2 también transcribe exactamente el punto 3 del mismo artículo.

Art. 23.-

Como indica el artículo 396 de Reglamento General de contratación, de 25 de noviembre de 1975. -precepto de procedencia del punto 1 de este artículo-, el precepto comentado habrá de ser completado con la expresión "en atención a los fines que por su naturaleza deban quedar sometidos al Derecho privado, mercantil o civil", como única excepción admisible a la regla general sobre contratación establecida en el precedente art. 22. Pues, de lo contrario, la omisión afecta a normativa estatal conforme al art. 149.1.18ª CE.

Art. 33.1.-

Aludiendo a la reclamación previa a la vía judicial, este precepto aplica lo dispuesto en los arts. 78.2 LEEA y 134 de la Ley de Procedimiento administrativo. Sin embargo, el órgano supremo no puede ser el Consejo de Administración, sino su Presidente como se resuelve para el caso de las reclamaciones previas a la vía judicial laboral contenida en el punto 2, siguiente del mismo artículo, lo que constituye infracción de competencia estatal del art. 149.1.18ª CE.

Art. 45.-

Preceptúa que la Junta general estará constituida por el Gobierno de Canarias en las Sociedades mercantiles en las que la CAC, sus Organismos autónomos o Empresas públicas sean titulares de la totalidad del capital social; sin embargo, si la Junta general reúne a todos los propietarios de las acciones, ello no es posible en el supuesto del artículo comentado, pues sólo existe una persona jurídica que ostenta tal condición, por lo que el precepto vulnera el art. 93 del Real Decreto 1.564/1989,

por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades anónimas, y supone infracción de normativa estatal dictada al amparo del art. 149.1.6ª CE.

Art. 48.-

Este artículo se refiere a los programas de actuación, inversiones y financiación señalados para las Sociedades estatales en la LGP; sin embargo, se altera sustancialmente el contenido de los preceptos recogidos en el Capítulo III del Libro II del texto estatal, concretamente el art. 87 en relación con el 91, introduciendo nuevas exigencias no previstas en la LGP -pero sí en las Empresas públicas de la Comunidad de Madrid-, como son, los estudios sobre localización, el impacto producido en la economía regional, la generación de empleo, el plan estratégico empresarial e incluso las cuentas exigidas en el art. 85, sólo dictado para los Organismos autónomos, y añadiendo en el punto 5 del artículo comentado el primer párrafo del art. 88 LGP, sólo aplicable a las Empresas estatales, con lo cual resultan afectadas normas estatales básicas conforme al art. 148.1.18ª CE.

Art. 54.-

La naturaleza privada de las Sociedades participadas, definidas en este artículo, no ha sido obstáculo para que el art. 3.1 del Anteproyecto las considere integrantes del sector público, entendiéndose que las mismas realizan actividades económicas de la CAC; sin embargo, ello no es admisible, al menos en caso de las sociedades participadas en que la CAC reserve designar todos o parte de los órganos de dirección, salvo que con ello pudiera presumirse que la concesión de tal ventaja presupusiera una prestación económica compensatoria a la sociedad, lo cual sólo es una mera hipótesis.

En todo caso, debe resaltarse la reglamentación que la LGP establece en los artículos 87-91 respecto de los programas de actuación, inversión y financiación de las Sociedades estatales, por cuanto si los arts. 87, 88, 89 y 90 se aplican a las Sociedades a que se refiere el párrafo uno del artículo 6 de la LGP, -entre las que se encuentran las participadas mayoritarias, comprendidas en el apartado a)-, no lo son a las minoritarias, y siendo ello así, y circunscritas por tanto a aquellas otras incluidas en el art. 91 LGP, alusivas a las Sociedades estatales o no, (en los supuestos en que se estipulen convenios que den lugar a regímenes especiales, es claro que deben comprenderse en él las participadas minoritarias que se originan mediante

convenio, bien sean promovidas o no por la CAC, razón por la que en su régimen sólo se han de establecer las cláusulas especificadas en el art. 91 tanto para las Sociedades públicas como privadas. Al no hacerlo así, el art. 54 del Anteproyecto afecta a la exclusividad estatal del art. 149.1.18ª CE.

Artículo 55.-

Si las Sociedades participadas tienen naturaleza privada, como hemos sostenido, debieran estar reguladas junto a las vinculadas, y así, tanto unas como las otras, asumirían todos los controles correctamente especificados en este art. 55, que han sido transcritos exactamente de la LGP, excepto el apartado d) del reiterado artículo 91, lo cual afecta doblemente a la competencia exclusiva estatal tanto por la reiteración cuanto por la omisión; lo que no obstaculiza el control de las auditorías aludidas en los puntos 3 y 4 del artículo que comentamos.

2. Otras observaciones de menor entidad.

a) En cuanto a los Organismos autónomos y partiendo de la definición expuesta en el art. 2 de la LEEA, el Anteproyecto omite aludir al "patrimonio propio" como una de las características definitorias destacadas.

b) El párrafo 1 del número 3 del art. 29 del Anteproyecto no tiene en cuenta el art. 62.2 de la Ley 2/1987, de la Función pública canaria, que establece la necesidad de informe previo de la Comisión de la Función pública canaria para imponer la sanción de separación del servicio, como una garantía del sancionado que ha de aplicarse en todo caso, aunque su omisión no eluda la necesidad de dicho Informe.

c) La denominación "Régimen jurídico de los organismos autónomos", con la que el Anteproyecto califica el Capítulo VIII, resulta más propia para todo el Título I, sustituyendo la del Capítulo por "Recursos y reclamaciones", más concreta y de acuerdo con la análoga expresión que la LEEA da a su Capítulo IX.

d) En relación con la regulación del Anteproyecto, se destaca un defecto de sistemática, observando que si bien el artículo 2.2 recoge las modalidades de Empresas públicas, nominando en primer lugar a las Sociedades mercantiles y, en segundo, a los Entes públicos que ejercitan su actividad en régimen de Derecho privado, luego, en la regulación del Título II, aparecen, primero, los Entes públicos y, a continuación las Sociedades mercantiles.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias es competente para regular los Organismos autónomos, Empresas públicas, participadas y vinculadas que son objeto del Anteproyecto de Ley dictaminado.

2. En los artículos especificados en el Fundamento VI se expresan determinadas observaciones a los artículos 3.1, 11, 13, 23, 33.1, 45, 48, 54 y 55 que afectan a la competencia exclusiva estatal comprendida en el art. 148.1.18ª CE. Asimismo los arts. 17 y 18 afectan a los principios de economía normativa y seguridad jurídica.